



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 247 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 13 MAYO 2016

VISTO:

El Informe No. 005-2016-GRA/GG-ORADM emitido por la Dirección de la Oficina Regional de Administración, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, contra el Lic. Adm. **FREDY MENESES ZAVALITA** Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y **JHONNY HUARACA AYLAS** Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones, que obra en el expediente administrativo N°02-2014-GRA-ST que se adjunta en 45 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 27 de abril de 2016 el **Director de la Oficina Regional de Administración** del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe No. 005-GRA/GG-ORADM sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°02-2014-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al Lic. Adm. **FREDY MENESES ZAVALA** por su actuación de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y al servidor **JHONNY HUARACA AYLAS** por su actuación de Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones; y se remite el citado informe a esta **Dirección de la Oficina de Recursos Humanos** para que **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados trabajadores, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, a fojas 03 obra el Oficio N°D-1996-2013/DSU/SAD-SFC (de fecha 05 de diciembre del 2013), documento mediante el cual la Sub Dirección de atención de denuncias de la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; informa que existen indicios que se habrían incurrido en fraccionamiento indebido al convocar por separado diversas adjudicaciones directas selectivas, en lugar de convocar a una Adjudicación Directa Pública, precisando que ello se evidenció en los Procesos de Adjudicación Directa Selectiva No. 113-2013-GRA/SEDE CENTRAL y No. 115-2013-GRA-SEDE-CENTRAL; que la entidad realizó estos dos procesos en lugar de uno mayor, a fin de evadir la rigurosidad de este último, cuando la normatividad de contratación pública recoge la tendencia al agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud del cual se busca acumular en una sola compra los bienes, servicios u obras esencialmente similares con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala y simplificar las relaciones contractuales; finalmente, señala que se realice el deslinde de las responsabilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, a fojas 05 se encuentra el Memorando N° 588-2013-GRA/GG.ORADM (de fecha 18 de diciembre de 2013) mediante el cual el Director de la Oficina Regional de Administración dispone al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, que realice el descargo sobre dicho fraccionamiento en los procesos de adjudicación directa selectiva correspondiente a la obra **“Mejoramiento de la Carretera Lagunilla-Simpapata-Cayarpachi-Puente Laramate, Provincia de Huamanga”**. Que, éste con Oficio N° 181-2014/GG-ORADM-OAPF (de fecha 14 de febrero de 2014) que obra a fojas 41, informa al Gerente General que hubo fraccionamiento en la contratación de servicios de alquiler de 04 excavadoras (02 de 180 HP y 02 de 220 HP) debido a la interpretación errónea de las normas de Contrataciones, puesto que la entidad debió de convocar a un solo proceso de selección, correspondiente a una Adjudicación Directa Pública; precisando que el personal administrativo a cargo

debió de actuar con diligencia de conformidad con la Ley de Contrataciones y su reglamento, adjuntando.

Que, a fojas 39 al 40 se encuentra el **Informe N° 36-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL** (de fecha 10 de febrero de 2014) documento mediante el cual el *CPC. Pedro Fernández Tinco-Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones* informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, que en los dos procesos de **Adjudicación Directa Selectiva N° 113-2013-GRA-SEDE CENTRAL y N° 115-2013-GRA-SEDE CENTRAL**, la entidad debió de convocar a través de un solo proceso de selección correspondiente a una Adjudicación Directa Pública, ya sea por el tipo de proceso, paquete o por relación de ítems; debido a que ambos procesos tenían el mismo objeto de contratación y contaban con disponibilidad presupuestal.

Sobre el Expediente del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 113-2013/GRA-SEDECENTRAL

Que en el expediente del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 113-2013/GRA-SEDE-CENTRAL, en fojas 70 al 75 se aprecia que el área usuaria, Ing. Floyd. H. Palomino Huamán Residente de la Meta 18 "**Mejoramiento de la Carretera Lagunilla-Simpapata-Cayarpachi-Puente Laramate, Provincia de Huamanga**" de la Subgerencia de Obras, realiza el Pedido de Servicio N° 5012 (de fecha 24 de setiembre de 2013), para el alquiler de 02 excavadoras de 220 HP-2.1 M3 a todo costo incluyendo movilización y desmovilización de máquina; adjuntando el término de referencia en cuyo contenido se precisan las características técnicas de lo que se va contratar tales como el objeto del contrato, ubicación, el valor referencial, obligaciones y responsabilidades del postor, etc. Por lo que mediante Oficio N° 1565-2013-GRA-GG-GRI/SGO (de fecha 08 de setiembre de 2013), el Ing. Edgar Mamerto Chuchón García-Sub gerente de Obras, remite el término de referencia al Director Regional de Administración para la adquisición de bienes y contratación de servicios de la meta referida.

Que, a fojas 104 obra el **Acta de Elaboración y Aprobación de las Bases Administrativas** para la convocatoria del Proceso de selección-Adjudicación Directa Selectiva N° 113-2013-GRA-SEDE CENTRAL, para la contratación del servicio de alquiler de 02 Excavadoras Hidráulicas de 220 HP 2.1 M3, a todo costo incluyendo movilización y desmovilización de máquina, para la Meta 18 "**Mejoramiento de la Carretera Lagunilla-Simpapata-Cayarpachi-Puente Laramate, Provincia de Huamanga**" por el valor referencial de S/ 137,836.00 Nuevos Soles; suscrito por los miembros del comité Especial Permanente Bach. Jhonny Huaraca Aylas (miembro titular), Ing. Edgar Mamerto Chuchón García (miembro titular); asimismo, acuerdan solicitar la aprobación de las bases administrativas al Director Regional de Administración, para su posterior publicación a través del SEACE.

Que, a fojas 81 y siguientes se encuentra la solicitud de aprobación del Expediente de Contratación del Proceso de Selección-Adjudicación Directa Selectiva N° 113-2013-GRA-SEDE CENTRAL (Formato N° 265-2013-GRA-



SEDE CENTRAL, de fecha 02 de octubre de 2013), para el servicio de alquiler de 02 Excavadoras Hidráulicas de 220 HP 2.1 M3, a todo costo incluyendo movilización y desmovilización de máquina Meta 18 "**Mejoramiento de la Carretera Lagunilla-Simpapata-Cayarpachi-Puente Laramate, Provincia de Huamanga**; presentada por el Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones Jhonny Huaraca Aylas; al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal Lic. **Adm. Fredy Meneses Zavaleta**, quien aprueba y suscribe el referido expediente. Cabe precisar que en el expediente de contratación aprobado se encuentra expresamente señalado las características técnicas del proceso, la disponibilidad presupuestal, el valor referencial, y el tipo de procesos de selección, etc.

Que, a fojas 109 y 110 se encuentra la Evaluación de Propuesta Técnica-Económica y el otorgamiento de la Buena Pro, realizado y suscrito por los miembros integrantes del Comité Especial Permanente señores Jhonny Huaraca Aylas (Presidente), Alejandro Tenorio Quicaño (miembro titular) y Edgar Mamerto Chuchón García (miembro titular); al postor Consorcio Lagunilla conformado por G&G Maquinaria SRL y Maquinarias Importaciones e inversiones Freyter EIRL, por haber obtenido el puntaje total de 110.00 puntos, por un importe total de S/. 137,225.00 Nuevos Soles. Posteriormente se suscribió el contrato N° 155-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrito entre el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Lic. Adm. Fredy Meneses Zavaleta y el Consorcio Lagunilla.

Sobre el Expediente del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 115-2013/GRA-SEDECENTRAL

Que, en el expediente del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 115-2013/GRA-SEDECENTRAL, en fojas 118 al 125 se aprecia que el área usuaria, Ing. Floyd. H. Palomino Huamán Residente de la Meta 18 "**Mejoramiento de la Carretera Lagunilla-Simpapata-Cayarpachi-Puente Laramate, Provincia de Huamanga**" de la Subgerencia de Obras, realiza el Pedido de Servicio N° 5205 (de fecha 03 de octubre de 2013), para el alquiler de 02 excavadoras de 180-200 HP 2.1 M3, a todo costo incluyendo movilización y desmovilización de máquina; adjuntando el término de referencia en cuyo contenido se precisan las características técnicas de lo que se va contratar tales como el objeto del contrato, ubicación, el valor referencial, obligaciones y responsabilidades del postor, etc.

Que, a fojas 155 obra la solicitud y aprobación de bases administrativas (formato N° 331-2013-GRA-SEDE CENTRAL) presentada por los miembros del Comité Especial Permanente de contrataciones Elmer Vargas Miguel (Presidente Suplente), Jhony Huaraca Aylas (miembro titular) y Edgar Mamerto Chuchón García (miembro titular).

Que, a fojas 132 al 134 corre la solicitud de aprobación del Expediente de Contratación del Proceso de Selección-Adjudicación Directa Selectiva N° 115-2013-GRA-SEDE CENTRAL (Formato N° 261-2013-GRA-SEDE CENTRAL, de fecha 07 de octubre de 2013), para el servicio de alquiler de 02 Excavadoras



Hidráulicas de 180-200 HP 2.1 M3, a todo costo incluyendo movilización y desmovilización de máquina, para la Meta 18 "**Mejoramiento de la Carretera Lagunilla-Simpapata-Cayarpachi-Puente Laramate, Provincia de Huamanga**"; interpuesta por el **Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones Jhonny Huaraca Aylas**; al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal Lic. **Adm. Fredy Meneses Zavaleta**, quien aprueba y suscribe el referido expediente. Cabe precisar que en el expediente de contratación aprobado se encuentra expresamente señalado las características técnicas del proceso, la disponibilidad presupuestal, el valor referencial, y el tipo de procesos de selección, etc.

Que, a fojas 160 y 161 obra la evaluación de propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro, realizado por los miembros integrantes del Comité Especial Permanente; al postor Consorcio Simpapata, Por haber obtenido el puntaje total de 102.30 puntos, por un importe total de S/. 137,700.00 Nuevos Soles. Posteriormente se suscribió el contrato N° 155-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrito entre el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Lic. Adm. Fredy Meneses Zavaleta y el Consorcio Simpapata.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, con **Carta N° 078 y 079-2015-GRA/GG-ORADM** de fojas 178 al 185 se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **FREDY MENESES ZAVALAETA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y contra **JHONNY HUARACA AYLAS**, Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, de la evaluación del expediente y analizados los documentos que acompaña; se imputa presuntas irregularidades administrativa a los servidores:

JHONNY HUARACA AYLAS, que en su condición de Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones, no realizó un adecuado estudio y análisis de los requerimientos del área usuaria para la contratación de: servicio de alquiler de 02 excavadoras de 220 HP con Capacidad de 2.1 M3 y el alquiler de 02 excavadoras de 180-200 HP con capacidad de 2.1 M3, para la Meta 18 "**Mejoramiento de la Carretera Lagunilla-Simpapata-Cayarpachi-Puente Laramate, Provincia de Huamanga**"; **realizando la formulación de dos Procesos de Adjudicación Directa Selectiva N° 113-2013/GRA-SEDECENTRAL y N° 115-2013/GRA-SEDECENTRAL** respectivamente, en lugar de uno solo; y consecuentemente dichos expedientes de contratación remitirlos para fines de su aprobación al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.

FREDY MENESES ZAVALAETA, que no habría realizado un estudio y análisis de los dos expedientes de contratación formulados, aprobándolos y suscribiéndolos; por lo que, al haberse convocado los dos Procesos de



Adjudicación Directa Selectiva referidos, se habría incurrido en fraccionamiento indebido por parte de la entidad; siendo que con esta conducta los servidores referidos habrían incumplido con lo dispuesto en el artículo 1°, segundo párrafo del artículo 6° y artículo 19° de la Ley de Contrataciones- Decreto Legislativo N° 1017.

Que, la Ley de Contrataciones- Decreto Legislativo N° 1017 estipula lo siguiente:

Artículo 1°. "La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos".

Artículo 6°. "Órganos que participan en las contrataciones: *Los funcionarios y servidores que formen parte del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, deberán estar capacitados en temas vinculados con las contrataciones públicas, de acuerdo a los requisitos que sean establecidos en el Reglamento*".

Artículo 19°. *Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública. No se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las microempresas y de las pequeñas empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva. (...)*

La prohibición se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar. *"El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso de incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo"*

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de las **Cartas N°078 y 079-2015-GRA/GG-ORADM**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificadas el **19 y 20 de noviembre de 2015**, conforme a la anotación que corre a fojas 185 y 181, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, el procesado **FREDY MENESES ZAVALA** con fecha **25 de noviembre del 2015 dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta su descargo que corre a fojas 193 a 196, manifestando lo siguiente:



- Que, sobre los hechos de fraccionamiento de los procesos de selección imputados, señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 0800-2012-GRA/PRES de fecha 04 de agosto del 2013, el titular de la Entidad delegó facultades de aprobación de expedientes de contratación a la Oficina de Abastecimiento, motivo por el que aprobó los expedientes de contratación (Formato No. 265-2013-GRA-SEDE-CENTRAL y Formato No. 261-2013-GRA-SEDE-CENTRAL), respectivamente.
- Señala, que el Oficio No. D-1996-2013/DSU/SAD-SFC, no constituye medio probatorio idóneo para acreditar la comisión de supuesto fraccionamiento indebido, dado que fue emitido en atención de una denuncia realizada por tercero y en cumplimiento de sus competencias la Dirección de Supervisión advierte a la Entidad para que realice indagaciones y determinar si se trata o no de un fraccionamiento indebido; con la aclaración de que no se trata de una acción de supervisión.
- Conforme se advierte del punto 3.1 no es menos cierto, que la tendencia logística es el agrupamiento de los objetos contractuales, que consiste en acumular en una sola compra, los bienes, servicios y obras similares con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala y simplificar las relaciones contractuales. Sin embargo a ello se contraponen lo previsto en el literal f) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece en la parte in fine, que las contrataciones deben observar, criterios de celeridad, economía y eficiencia.
- Señala también, que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), en reiterada opinión ha definido que no se configurara el fraccionamiento prohibido por ley, cuando las contrataciones obedecen a requerimientos o características distintas; no obstante ello, corresponde a la Entidad, mediante una decisión de gestión de su exclusiva competencia y responsabilidad, determinar si efectivamente existen elementos distintivos que hagan singular el objeto de cada servicio, a efectos de programarlos y contratarlos en procesos de selección independientes, supuesto en el cual no se configura el fraccionamiento; situaciones por demás no constituyen fraccionamiento, mas por el contrario obedecen a acciones realizadas para la satisfacción oportuna de las necesidades del área usuaria.
- Que, en los casos que se cuestiona, la realización de procesos distintos cuando los objetos de contratos fueron similares aparentemente; sin embargo, a todas luces se evidencia que el área usuaria, si bien solicitó los servicios de alquiler de maquinarias: empero ello, fue realizado indistintamente con especificaciones y características distintas; haciendo notar que la distinción está en la distinción de los bienes materia de contratación en la potencia de la máquina (20 HP).
- También señala que el INFORME No. 036-2014-GRA-GG-ORADM-OAPF-UPL, de fecha 10 de febrero del 2014, se advierte que esta carece de fundamentación técnica y legal, que se limitó a interpretar de forma literal los Arts. 19 y 20 de la ley, sin mayor estudio y análisis. Además que al emitir el Informe Técnico se debió evaluar las condiciones del requerimiento y el estudio de posibilidades del mercado, precisando que en el contexto regional solamente se cuenta con la



existencia de pequeñas y micro empresas que no tienen la capacidad de proveer 04 maquinarias en su conjunto.

Que, del análisis de los hechos y el descargo presentado se puede inferir que los cargos imputados por la presunta responsabilidad administrativa por omisión en el ejercicio funcional contra el servidor FREDY MENESES ZAVALETA, persiste y no han sido desvirtuados, puesto que del Termino de Referencia de fojas 124, que contiene el requerimiento de alquiler de 02 excavadoras de 180-200 HP y del Termino de Referencia de fojas 76 que contiene el requerimiento de alquiler de 02 excavadoras de 220 HP, del área usuaria (Residente de la obra: "**Mejoramiento de la Carretera Lagunilla-Simpapata-Cayarpachi-Puente Laramate, Provincia de Huamanga**", se desprende que **no existen ELEMENTOS DE DIFERENCIACIÓN SUSTANCIAL** que justifiquen la adquisición del servicio de alquiler de excavadoras en dos procesos distintos (Adjudicación Directa Selectiva), considerando que la variación de los bienes que alega el propio encausado, solo es en la potencia del motor en un rango de 20 a 40 hp, cuando la capacidad de trabajo era la misma de 2.1 m³ (cucharón), no constituyendo signo distintivo razonable de los bienes para determinar la necesidad de su convocatoria en procesos independientes, cuando debió convocarse de manera conjunta, por relación de ítems.

Que, resulta más evidente, en los actos preparatorios el estudio de mercado, en el cual se recabó las PROFORMAS para determinar la contratación referida, constatándose:

PROFORMA DE CORPORACIÓN EVEREST SAC que cotiza el alquiler de Excavadora de 200 -225 HP en S/.345.00 y excavadora de 180-200 HP en S/.340.00, es decir con una diferencia de cinco soles, situación similar que sucede con la proforma de CONTRATISTAS GENERALES INEPAL- PERU SAC. y de la proforma de la Empresa Constructora HEDRI EIRL.

Que, consecuentemente, el argumento del descargo no desvanece los cargos imputados de fraccionamiento indebido del encausado, quien señala que no se configura este supuesto y si fuera así los bienes objeto de contratación en distintos procesos, el signo distintivo de los bienes tendría que haber sido sustancial que haga necesaria la convocatoria en procesos distintos, no resultando razonable que se considere como tal, la sola variación en la potencia del motor de las excavadoras cuando la capacidad de era la misma; lo contrario sería avalar un estado de hechos irregular, incurrido por los encausados y que han sido observados por el máximo órgano supervisor de las contrataciones del Estado -OSCE.

Que, respecto a lo que el encausado argumenta que la entidad puede determinar si existen efectivamente elementos distintivos a efectos de programarlos y contratarlos en procesos de selección independientes, ello es así, sin embargo para determinar este supuesto, el encausado se ha basado en un distintivo que no podría ser sustento que justifique el fraccionamiento. Tanto más si no ha recabado opinión de los órganos de asesoramiento del Gobierno



Regional de Ayacucho, limitándose a ratificar y proceder con la determinación de convocatoria en dos procesos independientes, que había efectuado su subordinado, el Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones.

Que, asimismo su argumento referido a que en el medio no habría proveedores que dispongan 4 excavadoras para la contratación de servicios de alquiler, ello carece de sustento, por cuanto de los actuados se evidencia que no ha sido agotado estos procesos a través de la convocatoria respectiva.

Que, pese al tiempo transcurrido se verifica que el procesado **JHONNY HUARACA AYLAS** a la fecha no ha presentado su descargo, pese a ser notificado válidamente conforme a la anotación que corre a fojas 185.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el ÓRGANO INSTRUCTOR, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, en consecuencia está demostrado que el Lic. Adm. **FREDY MENESES ZAVALETA** Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y **JHONNY HUARACA AYLAS**, Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones, han incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario que a continuación se señala:

A) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO “INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N°005-90-PCM”, descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276; por cuanto está demostrado que Lic. Adm. **FREDY MENESES ZAVALETA** y **JHONNY HUARACA AYLAS**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones, respectivamente del Gobierno Regional de Ayacucho, han incumplido con sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos” y “Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”*, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con*



honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social”, “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, puesto que de los hechos que han sido denunciados en el Oficio N°D-1996-2013-DSU/USAD-SGF, Oficio N° 181-2014/GG-ORADM-OAPF Informe N° 36-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, está demostrado que los referidos en su condición miembros del Órgano de Contrataciones del Estado del Gobierno Regional de Ayacucho han incumplido lo dispuesto en el artículo 1°, segundo párrafo del artículo 6° y artículo 19° de la Ley de Contrataciones- Decreto Legislativo N° 1017, puesto que de los actuados se ha demostrado que el servidor **Jhonny Huaraca Aylas** Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones, no realizó un adecuado estudio y análisis de los requerimientos del área usuaria para la contratación de: servicio de alquiler de 02 excavadoras de 220 HP-2.1 M3 y el alquiler de 02 excavadoras de 180-200 HP 2.1 M3, para la Meta 18 **“Mejoramiento de la Carretera Lagunilla–Simpapata-Cayarpachi-Puente Laramate, Provincia de Huamanga”**; **realizando la formulación de dos Procesos de Adjudicación Directa Selectiva N° 113-2013/GRA-SEDECENTRAL y N° 115-2013/GRA-SEDECENTRAL**, en lugar de uno solo; y consecuentemente dichos expedientes de contratación los remitió para fines de su aprobación al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal Lic. Adm. **Fredy Meneses Zavaleta**, quien de la misma forma no realizó un estudio y análisis de los dos expedientes formulados, aprobándolos y suscribiéndolos; por lo que, al haberse convocado los dos Procesos de **Adjudicación Directa Selectiva N° 113-2013/GRA-SEDECENTRAL y N° 115-2013/GRA-SEDECENTRAL** se ha incurrido en fraccionamiento indebido por parte de la entidad, siendo los presuntos responsables los trabajadores señalados.

- B) **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**, descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, porque de los actuados está demostrado que servidor **JHONNY HUARACA AYLAS** en su condición de Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones, ha formulado los expedientes de contratación en los dos Procesos de **Adjudicación Directa Selectiva N° 113-2013/GRA-SEDECENTRAL y N° 115-2013/GRA-SEDECENTRAL**; y en ambos procesos ha comprendido los aspectos indispensables como: el Requerimiento del Área Usuaria con las respectivas características mínimas, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la certificación presupuestal, así como **el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección**, etc. Para posteriormente presentarlos al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, LIC. **ADM. FREDY MENESES ZAVALETA**, quien como Órgano encargado de las Contrataciones **aprobó y suscribió con fecha 02 de octubre de 2013**, el Expediente de Contratación del Proceso de Selección-Adjudicación Directa Selectiva N° 113-2013-GRA-



SEDE CENTRAL (Formato N° 265-2013-GRA-SEDE CENTRAL); asimismo, **aprobó y suscribió con fecha 07 de octubre de 2013**, el Expediente de Contratación del Proceso- Adjudicación Directa Selectiva N° 115-2013-GRA-SEDE CENTRAL (Formato N° 261-2013-GRA-SEDE CENTRAL); ambos procesos para la misma área usuaria solicitante Ing. Floyd. H. Palomino Huamán Residente de la Meta 18 "***Mejoramiento de la Carretera Lagunilla-Simpapata-Cayarpachi-Puente Laramate, Provincia de Huamanga***" de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho. Al respecto, se advierte falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones de ambos trabajadores, por cuanto al convocarse ambos procesos por separado se ha incurrido en fraccionamiento indebido, hecho que ha sido objeto de denuncia en el **Oficio N° D-1996-2013/DSU/SAD-SFC** emitido por la Sub Dirección de atención de Denuncias de la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y ratificado también en el **Informe N° 36-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL** (de fecha 10 de febrero de 2014) emitido por el servidor Pedro Fernández Tinco-Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones que informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal que en los dos procesos de Adjudicación Directa Selectiva N° 113-2013-GRA-SEDE CENTRAL y N° 115-2013-GRA-SEDE CENTRAL, la entidad debió de convocar a través de un solo proceso de selección que correspondía a una Adjudicación Directa Pública, y sea por el tipo de proceso, paquete o por relación de ítems, debido a que ambos procesos tenían el mismo objeto de contratación y contaban con disponibilidad presupuestal.

Que, estas conductas demuestran que el servidor Jhonny Huaraca Aylas en su condición de Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones, no realizó un adecuado estudio y análisis de los requerimientos del área usuaria para la contratación de: servicio de alquiler de 02 excavadoras de 220 HP-2.1 M3 y el alquiler de 02 excavadoras de 180-200 HP 2.1 M3, para la Meta 18 "***Mejoramiento de la Carretera Lagunilla-Simpapata-Cayarpachi-Puente Laramate, Provincia de Huamanga***"; **realizando la formulación de dos Procesos de Adjudicación Directa Selectiva N° 113-2013/GRA-SEDECENTRAL y N° 115-2013/GRA-SEDECENTRAL** respectivamente, en lugar de uno solo; y consecuentemente dichos expedientes de contratación remitirlos para fines de su aprobación al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal. Lic. **Adm. Fredy Meneses Zavaleta**, quien de la misma forma no realizó un estudio y análisis de los dos expedientes formulados, aprobándolos y suscribiéndolos; por lo que, al haberse convocado los dos Procesos de Adjudicación Directa Selectiva referidos, se ha incurrido en fraccionamiento indebido por parte de la entidad, siendo los responsables administrativos el servidor y funcionario procesados, quienes han incumplido con lo dispuesto en el artículo 1° segundo párrafo del artículo 6° y artículo 19° de la Ley de Contrataciones- Decreto Legislativo N° 1017, que recoge la tendencia logística al agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud del cual se busca acumular en una sola compra los bienes, servicios, u obras



esencialmente similares con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala y simplificar las relaciones contractuales, hecho este último que se ve reflejado cuando la administración se entiende con un solo proveedor; siendo que el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura un fraccionamiento indebido, que es la división artificial de una adquisición o contratación unitaria debidamente programada o programable, con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo de proceso de selección, conducta que se encuentra prohibida por el artículo 19° de la Ley al señalar que se prohíbe fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda”, conforme también así lo establece el artículo 20° del Reglamento al precisar que “no debe dividirse una contratación para dar lugar al cambio de tipo de proceso de selección”. Al respecto, la Dirección de Supervisión de la Sub Dirección de Atención de Denuncias, concluye que el fraccionamiento se configura cuando la entidad teniendo la posibilidad de prever sus necesidades y en consecuencia, programarlas, determina de forma deliberada la realización de varios procesos menores en lugar de uno mayor, a fin de evadir la rigurosidad de este último, siendo responsabilidad de la entidad convocante determinar si existen elementos distintivos que hagan singular la contratación de los servicios materia de los referidos procesos de selección a efecto de programarse en uno solo o en tantos procesos de selección como servicios deban contratarse; por lo que al evidenciarse vulneración de las disposiciones señaladas se ha procedido a la investigación, determinando que en el presente caso los procesados en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y Responsable de Programación y Adquisiciones, miembros del órgano de contrataciones del Estado del Gobierno Regional de Ayacucho, han incurrido en fraccionamiento indebido y les asiste responsabilidad administrativa, por estos hechos..

Que, de lo expuesto se concluye que existen elementos de prueba que acreditan que el Lic. Adm. **FREDY MENESES ZAVALA** y **JHONNY HUARACA AYLAS**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones incurrieron en la comisión de la falta disciplinaria prevista en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Asimismo está demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Que, asimismo de los actuados se evidencia indicios de la presunta comisión de ilícitos penales y de un perjuicio patrimonial al Estado, por lo que amerita remitir copias fedatadas de los actuados a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su



Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido las **Cartas N°265 y 266-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica a los procesados el **Informe N°05-2016-GRA/GG-ORADM** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; sin embargo pese a ser notificados conforme a ley el 28 de abril de 2016, los procesados mediante peticiones recepcionadas el 4 de mayo, han solicitado en forma extemporánea la presentación de informe oral, por cuyo mérito se ha remitido las Cartas N°280 y 281-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D de fojas 226 y 227, en el marco de lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17° de la Directiva n°02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°05-2016-GRA/GG-ORADM** recepcionado el 27 de abril del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES** al Lic. Adm. **FREDY MENESES ZAVALA** y al servidor **JHONNY HUARACA AYLAS**, por su actuación de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones, respectivamente, por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276. Por lo que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93°, artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** considerando los criterios previstos en los incisos a), d) y e) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establecen como tales, la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado y la concurrencia de varias faltas, **APRUEBA la sanción propuesta** por el Órgano Instructor, considerando que esta es "razonable" y se procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos y de la cantidad de expedientes disciplinarios con informes de determinación de responsabilidades administrativas remitidas por los Órganos, este despacho **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES** al Lic. Adm. **FREDY MENESES ZAVALA**, por su actuación de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES** al servidor **JHONNY HUARACA AYLAS**, por su actuación de Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°02-2014-GRA/ST a la **Procuraduría Pública Regional de Ayacucho**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento.

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los trabajadores mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a los sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás



disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER a esta **DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, ejecute la sanción disciplinaria impuesta contra el Lic. Adm. **FREDY MENESES ZAVALA** y contra el servidor **JHONNY HUARACA AYLAS**; y se cumpla con la inscripción de la sanción en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 del artículo 95°, artículo 98° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 116° y artículos 121°, 122°, 123°, 124° y ss. del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTICULO OCTAVO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, Oficina Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

